ORDEN de 15 de mayo de 1996, por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento de la Comisión Regional de condiciones de Trabajo y Salud Laboral.

De acuerdo con el artículo 12 del Decreto 6/1996, de 6 de febrero, por el que se regula la Comisión Regional de Condiciones de Trabajo y Salud Laboral, la citada Comisión ha propuesto tras sesión extraordinaría celebrada por el Pleno el 17 de abril de 1996, la aprobación del presente Reglamento de funcionamiento al Consejero de Presidencia y Trabajo.

En su consecuencia, mediante la presente Orden

DISPONGO

ARTICULO UNICO.—Aprobar el Reglamento de la Comisión Regional de condiciones de Trabajo y Salud Laboral que figura como Anexo a la presente Orden.

DISPOSICION FINAL.—La presente Orden y el Reglamento que aprueba entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 15 de mayo de 1996.

El Consejero de Presidencia y Trabajo, VICTORINO MAYORAL CORTES

ANEXO

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION REGIONAL DE CONDICIONES DE TRABAJO Y SALUD LABORAL

CAPITULO I.—NORMAS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1.—La Comisión Regional de Condiciones de Trabajo y Salud Laboral, cuya creación, composición y funcionamiento se estableció por Decreto de 6/1996, de 6 de febrero, se regirá en su funcionamiento por la presente Orden.

ARTICULO 2.—La Comisión Regional se reunirá y funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en Comisiones Sectoriales.

CAPITULO II.-DEL PLENO DE LA COMISION

ARTICULO 3.—Al Pleno de la Comisión, constituido por la totalidad de sus miembros, le corresponden las funciones especificadas en el artículo 5 del Decreto 6/1996, de 6 de febrero, de creación de la Comisión Regional de Condiciones de Trabajo y Salud Laboral.

ARTICULO 4.—El Pleno se reunirá con carácter ordinario dos veces al año. Con carácter extraordinario, cuando la importancia o urgencia de los asuntos así lo requieran, por iniciativa del Presidente.

Se podrá asimismo solicitar al Presidente una convocatoria extraordinaria por acuerdo de dos tercios de los vocales

ARTICULO 5.—La Presidencia notificará la convocatoria con la debida antelación, que será de cuarenta y ocho horas como mínimo, en caso de extrema urgencia, y de 10 días en convocatorias ordinarias.

La convocatoria deberá indicar el día, hora y lugar de la reunión, así como el Orden del Día, e incluir, en su caso, la documentación adecuada para el tratamiento de los asuntos del Orden del Día.

ARTICULO 6.—El Pleno de la Comisión quedará validamente constituido en primera convocatoria con la asistencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y la de la mitad al menos de sus miembros.

En su defecto, se constituirá media hora después en segunda convocatoria con la asistencia mínima de la tercera parte más uno de los miembros.

ARTICULO 7.—Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de asistentes y dirimirá los empates el voto de calidad del Presidente.

No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el Orden del Día, salvo que estén presentes todos los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

ARTICULO 8.—Los gastos derivados de las reuniones del Pleno de la Comisión, serán a cargo del presupuesto de la Consejería de Presidencia y Trabajo. La asistencia a las Reuniones dará derecho a la correspondiente percepción económica en concepto de indemnización por los gastos de desplazamiento y dietas de los miembros que no sean parte integrante de la Administración.

El abono de dichas compensaciones se hará de forma reglamentaria.

CAPITULO III.-DE LA COMISION PERMANENTE

ARTICULO 9.—A la Comisión Permanente, constituida por la totalidad de sus componentes, corresponde las funciones especificadas en el artículo 7 del Decreto 6/1996, ya citado.

ARTICULO 10.—La Comisión Permanente se reunirá una vez al mes.

ARTICULO 11.—El Orden del Día lo fijará el Presidente, teniendo en cuenta las peticiones escritas de los demás miembros de la Comisión Permanente.

ARTICULO 12.—La Presidencia notificará la convocatoria con la debida antelación, que será de cuarenta y ocho horas como mínimo, en caso de extrema urgencia, y de IO días en convocatorias ordinarias.

La convocatoria deberá indicar el día, hora y lugar de la reunión, así como el Orden del Día, e incluir, en un caso, la documentación adecuada para el tratamiento de los asuntos del Orden del Día.

ARTICULO 13.—La Comisión Permanente quedará validamente constituida en primera convocatoria con la asistencia del Presidente y Secretario, o de quienes les sustituyan, completando la mitad más uno de sus miembros, y en segunda convocatoria, con la presencia de un tercio más uno de los miembros.

Los acuerdos se tomarán con los mismos requisitos y procedimientos que el Pleno, disponiendo el Presidente de voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 14.—Para los gastos derivados de las reuniones de la Comisión Permanente se regirá lo establecido en el Art. 8 de este Reglamento.

CAPITULO IV.-DE LAS COMISIONES SECTORIALES

ARTICULO 15.—A las Comisiones Sectoriales, constituidas por la totalidad de sus miembros según dispone el artículo 8 del repetido Decreto 6/1996, corresponde:

- a) Presentar y proponer a la Comisión Permanente o al Pleno las iniciativas de actuación en los Sectores correspondientes.
- b) Llevar a cabo las actuaciones necesarias en el ámbito de cada Sector para el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión Permanente o del Pleno.
- c) Elaborar un informe sobre la gestión realizada, que se elevará a la Comisión Permanente.
- d) Ser informado de los planes, medidas y actuaciones que en el sector se han desarrollado en materia de Seguridad e Higiene.

ARTICULO 16.—El Orden del Día lo fijará el Presidente teniendo en cuenta las peticiones escritas de los demás miembros de la Comisión Sectorial correspondiente.

ARTICULO 17.—La Presidencia notificará la convocatoria con la debida antelación, que será de cuarenta y ocho horas como mínimo, en caso de extrema urgencia, y de 10 días en convocatorias ordinarias. La convocatoria deberá indicar el día, hora y lugar de la reunión, así como el Orden del Día, e incluir, en su caso, la documentación adecuada para el tratamiento de los asuntos del Orden del Día.

Las Comisiones Sectoriales quedarán válidamente constituidas con los mismos requisitos que la Comisión Permanente.

Asimismo, los acuerdos se tomarán con el mismo procedimiento que en la Comisión Permanente, disponiendo el Presidente de voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 18.—Para los gastos derivados de las reuniones de las Comisiones Sectoriales se regirá lo establecido en el artículo 8 de este Reglamento.

CAPITULO V.—DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCALES

ARTICULO 19.—Al Presidente de la Comisión Regional de Condiciones de Trabajo y Salud Laboral corresponde:

- a) Representar formalmente a la Comisión.
- b) Elaborar el Orden del Día teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones escritas de los demás miembros de la Comisión, formuladas con suficiente antelación.
- c) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias, ateniéndose a las normas establecidas en este Reglamento. Presidir la sesión, moderar el desarrollo de los debates, así como abrir y cerrar la sesión o suspender las mismas.

ARTICULO 20.—Corresponde al Vicepresidente:

- a) Acompañar al Presidente en las sesiones, constituyendo conjuntamente con éste y con el Secretario la Mesa de la Comisión.
- b) Cuantas otras funciones sean intrínsecas a su condición, entre ellas las de sustituir al Presidente.
- c) En los casos de ausencia, enfermedad u otra causa, o cuando actúe en sustitución del Presidente, el Vicepresidente será sustituido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 21.—Corresponde al Secretario:

- a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Organo por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- b) Recibir los actos de comunicación de los vocales con la Comisión y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

- c) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- d) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- e) Cuantas otras funciones sean a su condición de Secretario.

La sustitución temporal o suplencia del Secretario en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

ARTICULO 22.—Corresponde a los Vocales:

- a) Recibir con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas la convocatoria con el Orden del Día de las sesiones.
- b) Participar en los debates y efectuar propuestas.
- c) Ejercer el derecho al voto puediendo hacer constar su abstención y los votos particulares que soliciten.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- f) Cuantas otras funciones sean intrínsecas a su condición de Vocal.

ARTICULO 23.—La sustitución temporal o suplencia de los Vocales deberá comunicarse por escrito a la Secretaría, previamente a la celebración de las sesiones.

Por las Centrales Sindicales u Organizaciones Empresariales se comunicarán a la Secretaría de la Comisión los nombramientos, suplencias o ceses de los Vocales de la representación sindical o empresarial.

CAPITULO VI.-DE LAS DELIBERACIONES Y DEBATES

ARTICULO 24.—El Orden del Día de las sesiones ordinarias contendrá la aprobación del acta de la sesión anterior y la exposición de las actuaciones llevadas a cabo por la Comisión Permanente o Sectoriales, así como los temas que determine el Presidente a iniciativa propia o a solicitud escrita de los Vocales.

Las cuestiones extraordinarias y urgentes, a juicio del Presidente o de las dos terceras partes de los Vocales, podrán introducirse en el Orden del Día, siempre que se acuerde al principio de la sesión por mayoría absoluta de los miembros.

ARTICULO 25.—El Pleno, Comisión Permanente o Comisiones Sectoriales se entenderán constituidas validamente cuando concurran la mitad

más uno de sus miembros en primera convocatoria y, al menos con la tercera parte de sus miembros, en segunda convocatoria.

ARTICULO 26.—Los acuerdos serán válidos cuando se aprueben por mayoría de los votos de los miembros presentes, siendo el voto de los miembros, personal e indelegables.

En el supuesto de igualdad entre los votos emitidos, la Presidencia dispondrá del voto de calidad.

ARTICULO 27.—La Presidencia de la Comisión podrá invitar a las reuniones de la misma a aquellas personas que, por razón de sus vinculaciones a los puntos a tratar en el Orden del Día, sea aconsejable su presencia.

CAPITULO VII.-LAS ACTAS

ARTICULO 28.—De cada Sesión Inicial se levantará Acta que recoja el Orden del Día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones y los acuerdos de la misma, así como la relación de las personas asistentes. Todos los miembros están facultados para solicitar que conste en Acta sus votos particulares u abstenciones.

Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas que se incorporarán al texto aprobado.

Las actas que sean firmadas por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria de la Comisión

RESOLUCION de 6 de mayo de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre actuaciones del Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales Urbanas.

Habiéndose firmado el día 22 de febrero de 1996 un Convenio de colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre actuaciones del Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aquas Residuales Urbanas, se-